CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
12 DIC. 2023
RECIBIDO
Fecha: Hora: 17:00

PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO,** ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22, literal c), y 76, numeral 2, del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE RECONOCE DERECHOS DE LA NATURALEZA, LOS ECOSISTEMAS Y LAS ESPECIES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer que la Naturaleza, los ecosistemas y las especies que los habitan son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado; a fin de garantizar a todos los seres vivos que conviven en armonía y equilibrio entre sí, que tiene un valor intrínseco y universal y que tienen derecho a existir, desarrollarse en forma natural, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Toda persona, natural o jurídica, comunidades o pueblos indígenas, pueden exigir al Estado en cualquiera de sus niveles de gobierno, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2.- Principios

Los principios que rigen esta ley son los siguientes:

a. **Pro naturaleza.** El Estado debe adoptar medidas que produzcan el menor impacto sobre la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, es decir, se deben preferir aquellas medidas que protejan de mejor manera los componentes de la Madre Naturaleza.

b. **Justicia social y climática.** El Estado enfrenta las situaciones de injusticia económica y social que limitan el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, en particular, de las poblaciones en situación de vulnerabilidad como mujeres, niños, adultos mayores, pueblos indígenas u originarios, entre otros; las que se agudizan en un contexto de cambio climático.

c. **Interdependencia, compatibilidad y complementariedad de derechos, obligaciones y deberes.** Todos los elementos de la Madre Naturaleza están interconectados, y la afectación de un elemento afecta a todos los demás. Los derechos de la Madre Naturaleza son compatibles y complementarios con los derechos humanos, en particular, con los derechos de los pueblos indígenas u originarios.

d. **Armonía y equilibrio.** El Estado promueve una relación armónica, dinámica, adaptativa y equilibrada entre las necesidades de las personas, con el fin de regeneración de los componentes y sistemas de vida de la Madre Naturaleza.

e. **Equidad.** El diseño y aplicación de las normas y/o políticas públicas sobre la Madre Naturaleza contribuyen a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; así como al desarrollo económico sostenible de las poblaciones en situación de vulnerabilidad.
El reconocimiento de los derechos de la Madre Naturaleza es compatible con las políticas nacionales sostenibles destinadas a eliminar las brechas y necesidades insatisfechas en bienes y servicios públicos de las comunidades campesinas y nativas, pueblos originarios, localidades y centros poblados.
Lo establecido en la presente ley no afecta la relación de los pueblos y comunidades con sus territorios, de conformidad con el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT.

f. **Carga de la prueba.** En materia ambiental, la carga de la prueba corresponde al sujeto de la relación jurídico procesal que se encuentra en mejores condiciones de probarlo.

g. **Prevención.** El Estado debe adoptar medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos de la Madre Naturaleza, y que aseguren su conservación en el tiempo. Igualmente, una eventual violación de estos es considerada y tratada como un hecho ilícito susceptible de sanción penal, y de indemnización a las poblaciones directamente afectadas.

h. **Restauración y regeneración de la Madre Naturaleza.** El Estado y toda persona, individual o jurídica, que ocasione daños de forma accidental o intencional a los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Naturaleza, está obligada a realizar de manera integral y efectiva su restauración y/o rehabilitación de manera que se aproxime a las condiciones preexistentes al daño, independientemente de otras responsabilidades que se determinen.

Artículo 3.- Enfoques

Esta ley se rige bajo los siguientes enfoques:

a. **Enfoque ecocéntrico.** El reconocimiento de derechos a la Madre Naturaleza implica concebir su bienestar como un fin en sí mismo, independiente de valoraciones subjetivas y tasaciones basadas en el daño causado a los seres humanos. Las políticas públicas nacionales promueven el desarrollo sostenible, previenen la privatización y mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales, y proscriben el aprovechamiento que ponga en riesgo su subsistencia y la del planeta.

b. **Enfoque de integridad.** La interrelación, interdependencia y funcionalidad de todos los aspectos y procesos sociales, culturales, ecológicos, económicos, productivos, políticos y afectivos desde las dimensiones del Buen Vivir son la base del desarrollo integral, de la elaboración de las políticas, normas, estrategias, planes, programas y proyectos, así como de los procesos de planificación, gestión e inversión pública armonizados en todos los niveles del Estado.

c. **Enfoque de interculturalidad.** El respeto, garantía y ejercicio de los derechos de la Madre Naturaleza dialogan, valoran, incorporan y reconocen las diferencias culturales como pilar fundamental de la construcción de una sociedad democrática basada en el establecimiento de relaciones de equidad e igualdad de oportunidades y derechos, atendiendo las distintas necesidades culturales y sociales de los diferentes grupos étnico-culturales del país.

d. **Enfoque de derechos humanos.** Se debe prevenir los daños a la Madre Naturaleza y su impacto en los derechos humanos, particularmente de las mujeres, niños, pueblos indígenas u originarios, y otros grupos humanos en situaciones de vulnerabilidad.

e. **Enfoque de interseccionalidad.** El Estado toma en cuenta que los daños a la Madre Naturaleza generan diferencias negativas, que a la vez se interceptan y producen nuevas desigualdades que adquieren caracteres particulares.

f. **Enfoque de sostenibilidad.** El ejercicio y la protección de los derechos de la Madre naturaleza se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones mediante el uso racional, respetuoso y sostenible de la naturaleza, los ecosistemas y las especies.

Artículo 4.- Derechos de la madre naturaleza, los ecosistemas y especies

La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de los siguientes derechos:

a. **Vida e integridad,** por los que se busca asegurar el mantenimiento y continuidad de los sistemas de vida y sus componentes naturales en forma integral, con la capacidad y las condiciones de regenerarse naturalmente.
b. **Salud,** a través del cual se garantiza su protección efectiva frente a la alteración de los ciclos y procesos naturales que den lugar a su deterioro o extinción.
c. **Protección y garantía jurídica,** por la que se garantiza el amparo efectivo frente a cualquier acto de violación de los derechos establecidos por Ley.
d. **A no ser perturbado en sus ciclos y procesos vitales** que les garantice su conservación, preservación, restauración y transformación natural para un desarrollo normal y saludable.
e. **Derecho a la restauración integral,** por el cual el Estado establece y garantiza los mecanismos integrales de restauración, recuperación y reparación cuando se produzca un impacto negativo sobre alguno de sus componentes.

Los derechos establecidos en esta Ley no restringen la existencia y goce de otros derechos.

Cualquier límite a estos derechos se sujeta a los criterios concurrentes establecidos en los estándares internacionales, como los de legalidad, necesidad, proporcionalidad, progresividad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

Artículo 5.- Aplicación e Interpretación de la Ley

Al aplicar e interpretar el alcance de los derechos a que se refiere el artículo 4, se debe tener en cuenta los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, pueblos indígenas y ambiente; así como el derecho internacional, los acuerdos internacionales y los principios de progresividad y no regresión, equidad intergeneracional y solidaridad.

La protección de los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies prevalecen por sobre cualquier actividad humana y derecho adquirido.

Artículo 6.- De la legitimidad para obrar e interés difuso

Cualquier persona, natural o jurídica está legitimada para ejercer las acciones de protección y garantía jurídica, en las vías nacionales e internacionales correspondientes, cuando se ponga en riesgo o se ocasione una afectación a los derechos establecidos por Ley.

Artículo 7.- Competencias para la protección de los derechos de la Madre Naturaleza

Para garantizar los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, el Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones:

a. Articular las políticas, programas, proyectos y planes de desarrollo y de gestión orientados a proteger los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies.
b. Desarrollar políticas públicas multisectoriales que permitan prevenir, proteger y conservar la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies para prevenir su deterioro y/o destrucción.
c. Desarrollar políticas, planes y procedimientos que aseguren que todas las autoridades e instituciones del Estado, cualquiera sea su nivel y ámbito territorial, cumplan con garantizar los derechos y alcances de esta Ley.
d. Generar propuestas que aseguren el uso, la gestión sustentable y el aprovechamiento sostenible de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y especies promoviendo prácticas de producción y hábitos de consumo responsables.
e. Emitir directrices y brindar asistencia para que los planes estratégicos institucionales y sectoriales respeten los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies.
f. Garantizar los derechos a la participación efectiva y consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Madre Naturaleza.
g. Emitir informes anuales sobre el estado del cumplimiento de esta Ley.

Artículo 8.- Derechos de los pueblos indígenas u originarios

El Estado garantiza y respeta los derechos de los pueblos indígenas u originarios a la participación efectiva a través de sus organizaciones representativas y conforme a sus propias estructuras orgánicas, cosmovisión y sistema de justicia consuetudinario, a fin de proteger su relación intrínseca con la Madre Naturaleza y su derecho al territorio integral ancestral.

Esta Ley garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos para estos pueblos en los instrumentos normativos internacionales, especialmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 9.- Prohibiciones

En concordancia con el régimen de responsabilidad previsto en el Capítulo 11 del Título IV de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, están prohibidas:

9.1 La alteración, disminución o interrupción de los ciclos biológicos y ecológicos ocasionando daños a la Madre Naturaleza, los ecosistemas, especies y toda forma de vida.

9.2 La privatización y mercantilización de los sistemas de vida y de sus componentes naturales, así como el aprovechamiento irracional que ponga en riesgo su subsistencia, la vida de futuras generaciones y la del planeta.

La tipificación de las infracciones y sanciones se establecen en el Reglamento, observando para su aplicación los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA: Incorporase el Artículo XII en el Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en los términos siguientes:

XII. De los derechos de la naturaleza
La madre naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado, por tratarse de entes vivos con valor intrínseco y universal que tienen derecho a existir, desarrollarse naturalmente, regenerarse, restaurarse y evolucionar.

Cualquier persona, natural o jurídica, podrá exigir al Estado, en todos sus niveles de gobierno, el cumplimiento efectivo de estos derechos."

SEGUNDA: Incorporase el numeral 1.20 en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en los términos siguientes:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.20 Enfoque ambiental
La autoridad administrativa actúa en consonancia con el respeto de los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies que la habitan, los reconoce como titulares de derechos y los considera como sujeto de protección del Estado.

1.21 Enfoque intercultural
La autoridad administrativa debe actuar aplicando un enfoque intercultural, lo que implica la adaptación del procedimiento administrativo, en función a las

características culturales, geográficas, ambientales, socioeconómicas y lingüísticas de los administrados.

TERCERA: Modifíquese el artículo 340° del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635, en los términos siguientes:

"Artículo 340. Contaminación de la Naturaleza y el ambiente
El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave ***a la naturaleza,*** *ambiente,* ***los ecosistemas*** *o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.*

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas".

Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/12/2023 16:29:08-0500
FIRMA DIGITAL

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Firmado digitalmente por: ECHEVERRIA RODRIGUEZ Hamlet FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/12/2023 18:04:29-0500
FIRMA DIGITAL

PRIMERA: El Poder Ejecutivo garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada de los pueblos indígenas u originarios en la reglamentación de la presente Ley.

SEGUNDA: Bajo responsabilidad, en un plazo no mayor a los noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente de su publicación, el Poder Ejecutivo crea la **Comisión Nacional sobre la protección de la Madre Naturaleza,** la que está integrada por representantes de las instituciones estatales competentes, de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios, de las universidades y colegios profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
La Comisión Nacional está encargada del diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas sobre los derechos de la Madre Naturaleza, conforme a lo dispuesto por el artículo 4.

TERCERA: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, computados desde el día siguiente de su publicación, bajo responsabilidad.

Lima, diciembre, 2023

Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/12/2023 15:15:45-0500
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/12/2023 12:41:58-0500
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/12/2023 15:07:21-0500
FIRMA DIGITAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2023 14:31:23-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2023 12:18:29-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2023 14:53:21-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PAREDES PIQUE Susel Ana Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 12/12/2023 16:19:17-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **diciembre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6638/2023 CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de

1. DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN, GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN DEL ESTADO; y

2. PUEBLOS ANDINOS, AMAZÓNICOS Y AFROPERUANOS, AMBIENTE Y ECOLOGÍA.

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La presente iniciativa tiene como antecedente el Proyecto de Ley 6957 correspondiente al periodo legislativo 2016-2021, el mismo que fue elaborado con el aporte y la participación fundamental de la Organización Nacional de Mujeres Indígenas Andinas y Amazónicas del Perú – ONAMIAP, de la Confederación Nacional Agraria – CNA, y de diversas organizaciones de la sociedad civil, y de profesionales vinculados a esta materia, entre ellos, a integrantes del equipo de asesores de mi Despacho.

Esta iniciativa fue dictaminada por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología, cuyo texto sustitutorio ya ha sido significativamente recogido en nuestra fórmula legal.

DIMENSIÓN DEL PROBLEMA

Diferentes organismos internacionales vienen señalando que nuestro planeta viene atravesando una grave y alarmante crisis climática, deforestación y de salud pública que se han originado como consecuencia del uso desmedido e irresponsable de los recursos ambientales, los ecosistemas y las especies.

Así, por ejemplo, en el Foro Económico Mundial del año 2019, se presentó el **Informe de Riesgos Mundiales** que señala, entre otras cosas que: ***"... el cambio climático está agravando la pérdida de biodiversidad"*** y que muchos ecosistemas como los **"océanos y bosques",** importantes para absorber las emisiones de carbono, también están afectados. Señala, incluso, que ***"la creciente fragilidad de los ecosistemas también plantea riesgos para la estabilidad social y económica"; en tanto ello afecta a "millones de personas que dependen de los ecosistemas (...) para proteger sus medios de subsistencia y su seguridad alimentaria."*** [1]

El Informe señala que, en el año 2017, ***"los desastres relacionados con el clima causaron una inseguridad alimentaria aguda a aproximadamente 39 millones de personas en 23 países"***[2]**.** A la vez, en octubre del 2018, el **Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático** (IPCC, por sus siglas en inglés)[3], señaló de

[1] Spalding, M. D., R. D. Brumbaugh, y E. Landis. 2016. Atlas of Ocean Wealth.
[2] Programa Mundial de Alimentos -PMA. 2018. "Food Crises Continue to Strike, and Acute Hunger Intensifies".
[3] Ver: IPCC, 2018: Resumen para responsables de políticas. En: Calentamiento global de 1,5 °C, Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, en el contexto del reforzamiento de la respuesta

forma alarmante que tenemos cuando mucho 12 años para llevar a cabo cambios drásticos necesarios para evitar el aumento de la temperatura mundial promedio, más allá de la meta de 1,5 °C que fue establecida en el Acuerdo de París, del que forma parte el Estado peruano.

El **Informe de la Organización Meteorológica Mundial –OMM,** de noviembre de 2019[4], alertó sobre la gravedad de la crisis climática al señalar que, ***"las concentraciones de los principales gases de efecto invernadero que atrapan el calor de la atmosfera alcanzaron una vez más niveles récord en 2018."***. Además, indica que tales niveles de concentración de CO2 habían ocurrido en la tierra hace 3 y 5 millones de años, ***"cuando la temperatura era de 2 a 3 grados más cálida y el nivel del mar era entre 10 y 20 metros superior al actual."***.

Ello evidencia que, las acciones adoptadas por los Estados para combatir el cambio climático no han sido eficaces. De allí que Petteri Tala, secretario general de la OMM, haya señalado que ***"el futuro bienestar de la humanidad está en juego"***. En igual sentido, el año 2019, también lo han expresado los responsables de formular políticas en el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente[5],** quiénes señalaron que ***"se está desencadenando un importante proceso de extinción de especies, que pone en peligro la integridad planetaria y la capacidad de la Tierra para satisfacer las necesidades humanas"***.

Por otra parte, la crisis sanitaria que atravesó el planeta por el virus COVID-19, nos está interpelando en la necesidad de generar cambios estructurales en la forma de cómo la especie humana se relaciona con la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies.

En el año 2016, por ejemplo, el **Programa de las Naciones Unidas para el Media Ambiente (PNUMA),** llamó la atención respecto al aumento mundial de las epidemias zoonóticas. En esa oportunidad, señaló que el 75% de las enfermedades infecciosas que presentan los seres humanos son de origen animal, y las afecciones están íntimamente vinculadas con la salud de los ecosistemas[6]. **En ese sentido, la crisis provocada por la pandemia del Covid19, también nos abre la oportunidad de reencuentro entre la especie humana con la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies, y el Estado, particularmente el Poder Legislativo, que no puede ser ajeno a este desafío.**

---

mundial a la amenaza del cambio climático, el desarrollo sostenible y los esfuerzos por erradicar la pobreza [Masson-Delmotte V., P. Zhai, H.-O. Pörtner, D. Roberts, J. Skea, P.R. Shukla, A. Pirani, W. Moufouma-Okia, C. Péan, R. Pidcock, S. Connors, J.B.R. Matthews, Y. Chen, X. Zhou, M.I. Gomis, E. Lonnoy, T. Maycock, M. Tignor y T. Waterfield (eds).

[4] Informe de la Organización Meteorológica Mundial, presentado el 25 de noviembre de 2019.

[5] Ver: Perspectivas del Medio Ambiente Mundial GEO 6, resumen para responsables de formular políticas, programa de las las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, del año 2019.

[6] Ver: https://www.unenvironment.org/es/noticias-y-reportajes/reportajes/coronavirus-llego-para-quedarse

En esa perspectiva, el Perú necesita incorporar un marco normativo que permita valorar, proteger y garantizar el respeto de los derechos de la Madre Naturaleza, los ecosistemas y las especies como sujetos de derechos y titulares de protección, tal como ya lo vienen haciendo muchos Estados con un enfoque Constitucional Ecocéntrico, vinculado con la visión ancestral indígena u originaria.

DERECHO COMPARADO

Diversos países han incorporado en su ordenamiento jurídico interno derechos como entes vivos, y titulares de derecho en sí mismos a la Naturaleza, los ecosistemas, los ríos, las especies, etc. Ello, en atención a los nuevos desafíos y exigencias de que puedan ser protegidos y preservados para garantizar la supervivencia de las generaciones futuras de la especie humana y el planeta.

a. ECUADOR

En el año 2008, Ecuador, en el artículo 71 de su nueva Constitución Política, introdujo los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, en los términos siguientes:

> ***"Artículo 71.-*** *La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema".*

En el año 2012, la Corte Constitucional de Ecuador, expide la sentencia 017- 12-SIN-CC, en la que establece que las **Islas Galápagos** deben ser protegidas en su integridad para su preservación y conservación a perpetuidad. Ello, en virtud que la Constitución Política establece los mayores estándares de protección ambiental que el Estado está obligado a proteger y garantizar.

En el año 2018, la Corte Constitucional de Ecuador expide la Sentencia 12- 2018, que confirma la Sentencia 11121-2011-0010 de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Loja, que establece, entre otras cosas, **que la Naturaleza tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.**

b. BOLIVIA

El año 2010, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia aprobó la **"Ley de Derechos de la Madre Tierra", Ley 071,** cuyo artículo 5 reconoce a la Madre Tierra y todos sus componentes, incluyendo a las comunidades humanas, como sujetos de derechos:

> *"Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra."*

El año 2012, la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia creó la **"Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo integral para el Vivir Bien", Ley 300,** que ha establecido en su artículo 9 que la Madre Tierra es sujeto colectivo de interés público y ha limitado las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales a la capacidad de regeneración de sus componentes, zonas y sistemas de vida.

> *"Derechos de la Madre Tierra, como sujeto colectivo de interés público como la interacción armónica y en equilibrio entre los seres humanos y la naturaleza, en el marco del reconocimiento de que las relaciones económicas, sociales, ecológicas y espirituales de las personas y sociedad con la Madre Tierra están limitadas por la capacidad de regeneración que tienen los componentes, las zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra en el marco de la Ley 071 de Derechos de la Madre Tierra".*

c. MÉXICO

El año 2014, el **Estado Soberano de Guerrero** realizó una reforma a su Constitución Política a través del **Decreto 433,** cuyo artículo 2 reconoce los derechos de la naturaleza en este Estado.

> ***Artículo 2:*** *"(...) el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva".*

El año 2017, la **Ciudad de México** reformó su Constitución Política, en cuyo artículo 13, literal a), reconoce el derecho a un ambiente sano precisando que no solo las personas gozan de tal derecho, sino también

la Naturaleza, y la protege como un ente colectivo sujeto de derechos los que pueden ser ampliados por una ley secundaria.

> ***Artículo 13° (A)(3).*** *"Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una Ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos."*

El año 2019, el **Estado de Colima** reformó igualmente su Constitución Política, cuyo artículo 2 reconoce a la Naturaleza como un ente colectivo sujeto de derechos.

> ***"Artículo 2.*** *La naturaleza, conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos, deberá ser respetada en su existencia, en su restauración y en la regeneración de sus ciclos naturales, así como la conservación de su estructura y funciones ecológicas (...)"*

Por otro lado, para proteger derechos de la Naturaleza también se ha promovido y modificado leyes, entre ellas la **Ley Ambiental de Protección a la Tierra,** del año 2013. En dicha Ley, el Distrito Federal modifica su Capítulo I Bis, Artículo 86° BIS (3), para reconocer a la tierra como un ente colectivo y proteger sus recursos naturales y sus diversos componentes.

> ***"Artículo 86 Bis 3:*** *Para efectos de la protección y tutela de sus recursos naturales, la Tierra adopta el carácter de ente colectivo sujeto de la protección del interés público. En su aplicación se tomarán en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes".*

d. ESTADOS UNIDOS

El año 1972, la **Corte Suprema de Estados Unidos** emitió la sentencia sobre el **Caso Sierra Club vs Morton,** donde la opinión en disenso del juez **William O. Douglas** sostuvo que los recursos naturales deberían tener el derecho de demandar por su propia protección.

En el año 2006, el **Municipio de Tamaqua del Estado de Pennsylvania,** emitió la Ordenanza Local 612 que ha considerado en la sección 7.6 el derecho de las comunidades naturales y ecosistemas a poseer un clima saludable:

> *"Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"*

El año 2014, se presentó ante la **Secretaría de Estado de Colorado,** una propuesta de **Enmienda a su Constitución** para incluir la sección 32 del artículo II que reconoce, entre otras cosas, el derecho de la naturaleza como un derecho fundamental que no puede ser restringido o interferido por las corporaciones y otras entidades comerciales que operen en dicha comunidad.

El año 2017, el **Municipio de Lafayette del Estado de Colorado,** expidió la **Ordenanza 02** que reconoce en su artículo (1) (a), el derecho de los ecosistemas a un clima sano, y lo hizo en los términos siguientes:

> *"Right to a Healthy Climate. All residents and ecosystems of the City of Lafayette possess a right to a healthy climate (...)"*

El año 2019, el pueblo de la ciudad de **Toledo en Ohio,** declaró la **Carta de Derechos del Ecosistema del Lago Erie,** mediante la cual se le reconoció su derecho de existir, florecer y evolucionar naturalmente. Además, este reconocimiento incluyó también a todas sus características naturales como el agua, las comunidades de organismos, el suelo y su Cuenca hidrográfica.

> *"Rights of Lake Erie Ecosystem. Lake Erie, and the Lake Erie watershed, possess the right to exist, flourish, and naturally evolve. The Lake Erie Ecosystem shall include all natural water features, communities of organisms, soil as well as terrestrial and aquatic sub ecosystems that are part of Lake Erie and its watershed."*

e. NUEVA ZELANDA:

El año 2014, en el marco de un enfoque único entre los Tūhoe (Tribu Maori) y la Corona, el Parlamento de Nueva Zelanda aprobó un **Acta o Ley** para proteger el "Te Urewera", como una entidad legal y persona jurídica con todos los derechos, poderes, deberes y responsabilidades.

En dicha Acta se definen que el **"Te Urewera",** es una fortaleza de la naturaleza con valor espiritual y con una identidad en sí misma que inspira a las personas a comprometerse con su cuidado. Además, reconoce que para los Tūhoe, el "Te Urewera" expresa y da sentido a su cultura, idioma y costumbres; y que para los neozelandeses, tiene intrínsecamente valores naturales, culturales e históricos de importancia nacional.

f. COLOMBIA

El año 2016, la **Corte Constitucional de Colombia** emitió la **Sentencia T- 622,** por la cual reconoció los **derechos del Río Atrato,** su cuenca y afluentes como un ente sujeto de derechos a la protección, conservación,

mantenimiento, restauración y reparación a cargo del Estado y las comunidades étnicas. Ello, en el entendido de que la protección de la Naturaleza y el medio ambiente es un elemento transversal a su ordenamiento constitucional, no solo por la importancia y necesidad de que los seres humanos cuenten con un ambiente sano, sino porque los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta son merecedores de protección en sí mismos.

En el año 2018, la **Corte Suprema de Justicia de Colombia,** emitió la **Sentencia STC4360 – 2018,** por la cual reconoce a la Amazonía como ente sujeto de derechos. Y señaló que esta decisión sigue la tesis sostenida por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-622,** en el extremo que reconoce a la naturaleza como un auténtico sujeto de derechos por la relevancia del medio ambiente y su conservación desde la perspectiva ecocéntrica.

Además, consideró que los derechos fundamentales como el derecho a la vida, la salud, el mínimo vital, la libertad y la dignidad humana están ligados por el entorno y el ecosistema. También señaló que los seres humanos y los seres sintientes en general no pueden sobrevivir, ni mucho menos resguardar esos derechos, para sus hijos y las generaciones venideras, tampoco garantizarse la existencia de la familia, la sociedad o el Estado, sin un medio ambiente saludable. El deterioro del medio ambiente agota los derechos conexos al derecho a la vida. Por ende, la defensa del medio ambiente sano, se ha considerado un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales, bajo los principios de precaución, equidad intergeneracional y solidaridad.

En el año 2019, el **Tribunal Superior de Medellín** emitió la **Sentencia 076-2019,** por la cual reconoce al **río Cauca y sus afluentes** como sujeto de derechos que implica su protección, conservación y restauración tan igual que se hizo con el río Atrato. Además, esta decisión reconoció que las generaciones futuras son sujetos de derecho de especial protección por el Ente Público Municipal y por el Estado, y que tienen derechos fundamentales a la dignidad, al agua y a la seguridad.

El mismo año 2019, el **Tribunal Administrativo de Tolima,** emitió la **Radicación N°: 73001–23–00,** por la cual ordenó, entre otras cosas, que pare la explotación minera del río Coello, Combeima y Cocora, a quienes les reconoció junto con sus cuencas y afluentes como entidades individuales sujetos de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración; los cuales están a cargo del Estado y las comunidades. En esta decisión también señaló que acogió los argumentos desarrollados por la Corte Constitucional Colombiana, sentencia T- 622 y cita:

> *"9.31. En otras palabras, la justicia con la naturaleza debe ser aplicada más allá del escenario humano y debe permitir que la naturaleza pueda ser sujeto de derechos. Bajo esta comprensión es que la Sala considera necesario dar un paso adelante en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importantes: el río Atrato. Esta interpretación encuentra plena justificación en el interés superior del medio ambiente que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional y que está conformado por numerosas cláusulas constitucionales que constituyen lo que se ha denominado la "Constitución Ecológica" o "Constitución Verde". Este conjunto de disposiciones permite afirmar la trascendencia que tiene el medio ambiente sano y el vínculo de interdependencia con los seres humanos y el Estado."*

El 2019, el **departamento de Nariño** aprobó el **Decreto 348,** cuyo artículo 1 reconoce a la Naturaleza como sujeto de derecho, en los términos siguientes:

> *"La gobernación de Nariño promoverá el respeto, protección, conservación y restauración de los ecosistemas estratégicos del departamento, las áreas de especial protección ecológica y de la naturaleza de su generalidad, adoptándolos como titulares de derechos y sujetos de protección".*

g. AUSTRALIA

El año 2017, el Parlamento australiano emite la **Ley de Protección del río Yarra,** para garantizar que éste se mantenga vivo y saludable para las generaciones futuras y que obliga a la Corona respetar tal derecho. Para su protección, la Ley reconoce al río Yarra como una entidad natural y que, junto con sus parques, son importantes para la prosperidad económica, la vitalidad y habitabilidad de Melbourne, lo cual incluye entre otras cosas, la salud ecológica, cultural, social y ambiental.

h. BRASIL

En el año 2017, el **Municipio de Bonito, Estado de Pernambuco,** realizó una **Enmienda en la Ley Orgánica N° 01/2017,** con el fin de reconocer el derecho de la naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Bonito.

> *" (...)O Município reconhece o direito da natureza de existir, prosperar e evoluir, e deverá atuar no sentido de assegurar a todos os membros da comunidade natural, humanos e não humanos, do Município de Bonito, o direito ao meio ambiente ecologicamente saudável e equilibrado e à manutenção dos processos*

ecossistêmicos necessários à qualidade de vida, cabendo ao Poder Público e à coletividade, defendê-lo e preservá-lo, para as gerações presentes e futuras dos membros da comunidade da terra.
Parágrafo Único. Para assegurar efetividade a esse direito, o Município deverá promover a ampliação de suas políticas públicas nas áreas de meio ambiente, saúde, educação e economia, a fim de proporcionar condições ao estabelecimento de uma vida em harmonia com a Natureza, bem como articular-se com os órgãos estaduais, regionais e federais competentes, e ainda, quando for o caso, com outros municípios, objetivando a solução de problemas comuns relativos à proteção da Natureza (...)"

El mismo año 2018, el **Municipio de Paudhalo, Estado de Pernambuco,** realizó una **Enmienda a la Ley Orgánica N° 3,** cuyo artículo 1° reconoce el derecho de la Naturaleza de existir, prosperar y evolucionar en el municipio de Paudalho.

"O município reconhece o direito da naturaleza existir, prosperar e evoluir e deverá atuar no sentido de asegurar a todos os membros da comunidade natural, humano e nao humanos, do municipio do Paudalho, o direito ao meio ambiente ecológicamente saudável e equilibrado e a manutencao dos processos ecossistemicos necesarios a qualidade da vida, cabendo ao municipio e á coletividade, defende-lo e preserva-lo para as geracoes presentes e futuras dos membros da comunidade da terra".

i. ARGENTINA

El año 2018, la **Ciudad de Santa Fe** incorpora el **artículo 5, en la Ordenanza 11.462,** por la cual reconoce derechos de la naturaleza, en los términos siguientes:

"Artículo 5. Autoridad de Aplicación
La Autoridad de Aplicación de la presente norma será la Secretaría de Ambiente y Espacios Públicos de la Municipalidad de Santa Fe o el organismo que en el futuro la reemplace, siendo la responsable de llevar a cabo las acciones de difusión, prevención, control y sanción de la presente ordenanza como así también de la promoción de medidas alternativas para el control de malezas y plagas, en armonía con el ambiente, la salud humana y los derechos de la naturaleza."

j. UGANDA

En el año 2019, la **Ley Nacional Ambiental**, en el Artículo (4) (1) reconoce a la naturaleza los derechos de existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales, estructura, funciones y sus procesos de evolución.

1. *Rights of nature:*
   (1) *Nature has the right to exist, persist, maintain and regenerate its vital cycles, structure, functions and its processes in evolution".*

MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La Constitución Política del Perú consagra:

- ***Artículo 2, literal 22.*** *Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.*
- ***Artículo 2, literal 19****. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica de la nación.*
- ***Artículo 43****. El Perú es una República democrática, social, independiente y soberana.*
- ***Artículo 68****. El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.*
- ***Artículo 55****. Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del Derecho nacional.*

La pléyade de disposiciones glosadas constituye el marco constitucional para el despliegue de derechos que se reconocen a la Naturaleza, a los ecosistemas y las especies que la integran, se complementan con las obligaciones asumidas por el Estado internacionalmente, conforme a lo dispuesto por los **artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.**

Ello implica que no se debe interpretar ninguna norma de manera que se restrinja, limite o suprima el goce y ejercicio de un derecho, o que excluya derechos y garantías derivadas de la forma democrática de un Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **De allí que, proteger los ecosistemas forestales, la naturaleza y las especies para evitar su deterioro y posible destrucción por actividades humanas, constituya un interés superior y universal que debe ser atendido de forma prioritaria.**

Por otro lado, debemos recordar que el Estado, en ejercicio de su soberanía, ha venido asumiendo compromisos internacionales para promover y respetar los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas, así como también, para preservar la biodiversidad, la Naturaleza, los ecosistemas y las especies. **Ello, en razón que la especie humana es la que más daños causa a los bosques, al aire, al agua, la**

tierra, la flora y la fauna, las cuales deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras[7].

Por otra parte, el Estado se ha comprometido en adoptar medidas eficaces que impidan la degradación de la diversidad biológica mediante la aplicación del **criterio de precaución,** cuando haya peligro de daño grave o irreversible.[8]

Asimismo, el Estado ha asumido compromisos para combatir los impactos del cambio climático, como **limitar** el aumento de la temperatura a 1.5° C, **aumentar** la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y **reducir** de las emisiones causadas por la deforestación y la degradación de los bosques.[9]

El Estado se ha comprometido, además, a crear **áreas naturales protegidas** que garanticen la conservación de la diversidad biológica, la protección de los ecosistemas y hábitats naturales, promoviendo un **desarrollo ambiental adecuado y sostenible** que eviten efectos adversos a los mismos.[10]

Sin embargo, debemos tener en cuenta que, el Derecho Internacional ha establecido que para la creación de las áreas protegidas los Estados, como es el caso del Estado peruano, **deberán respetar no solo la dimensión biológica de tales áreas, sino también, su dimensión socio cultural que le exige que estas sean compatibilizadas con el uso y goce efectivo de los territorios ancestrales de los pueblos indígenas[11].** De allí que, la conservación y utilización de los recursos naturales tenga que darse, además, **protegiendo y alentando prácticas culturales y tradicionales de los pueblos indígenas[12].**

Es importante precisar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos,** en su opinión Consultiva OC -23/17, del 15 de noviembre de 2017, **sobre *"Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad física – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación a los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*** En esta Opinión Consultiva la Corte IDH ha precisado que **el derecho al medio ambiente sano es un derecho autónomo:**

> *Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros*

[7] Declaración de Estocolmo de 1972
[8] Conferencia de Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo, de junio de 1992
[9] Convención marco sobre cambio climático de París.
[10] Convenio de Biodiversidad Biológica, ratificado el 24 de mayo de 1993.
[11] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Kaliña y Locono vs Surinam.
[12] Convenio de Biodiversidad Biológica.

> *derechos, protege los componentes del medio ambiente tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.* ***Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano, o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.***

En ese sentido, la Corte ha sido más explícita sobre su naturaleza:

> ***(...) el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.***

Este criterio ha sido reiterado por la **sentencia de la Corte IDH en el Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina**[13].

> ***Fundamento 203.*** *El derecho a un medio ambiente sano "constituye un interés universal" y "es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad", y que "como derecho autónomo [...] protege los componentes del [...] ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza", no solo por su "utilidad" o "efectos" respecto de los seres humanos, "sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta". Lo anterior no obsta, desde luego, a que otros derechos humanos puedan ser vulnerados como consecuencia de daños ambientales.*

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Las propuestas desarrolladas en la presente iniciativa son las siguientes:

a. Reconocer que los derechos de la Naturaleza, los ecosistemas y las especies son titulares de derechos y sujetos de protección por parte del Estado. Para este fin, se establece una lista, no taxativa, de derechos de la Naturaleza.

[13] https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

b. Establecer los principios y enfoques de obligatorio cumplimiento para la aplicación de los derechos de la Naturaleza.
c. Establecer los mecanismos de interpretación de la norma, poniendo de relieve la importancia de los instrumentos y estándares internacionales en materia ambiental.

d. Plantear obligaciones específicas y, al igual que diversas normas en materia ambiental, se utiliza el régimen de responsabilidad ambiental de la Ley General del Ambiente.

e. Reconocer la legitimidad para obrar e interés difuso de cualquier ciudadano para proteger los derechos de la Madre Naturaleza.

f. Se establecen las competencias para la protección de los derechos de la Madre Naturaleza, enfatizando en la infraestructura institucional ya existente del Ministerio del Ambiente.

g. Se plantea la interrelación de este derecho con los derechos de los pueblos indígenas y la participación de la sociedad civil.

JUSTIFICACIÓN

La Naturaleza es, en realidad, el epicentro de la emergencia planetaria frente a la destrucción de ecosistemas enteros como consecuencia de la crisis climática que tiene lugar, con diferentes manifestaciones en las distintas regiones del planeta. Emergencia que muchas veces es resultado de las prácticas humanas que consideran a la Naturaleza fuente inagotable de "recursos naturales", o también como depósito de desechos.

Esta visión ha llegado a límites incontrolables al considerar a la Naturaleza como una fuente de reservas al servicio del capital, convirtiendo a los seres vivos que en ella habitan como materia prima de diferentes procesos industriales, llegando incluso a la exploración de lugares inimaginables para extraer y mercantilizar una ingente reserva natural, y su aprovechamiento ilimitado aún al precio de extinción de las especies.

En este sentido, los Derechos de la Naturaleza responden a una nueva visión en torno a la vida, que surge de una matriz social, cultural y cognoscitiva que se funda en la relación con sentido comunitario, que los pueblos originarios han mantenido ancestralmente con la Naturaleza. Conocimientos que han mostrado una gran eficiencia para una vida equilibrada y amigable con ella, obtenidos y compartidos por toda la comunidad.

Pero, cuando la Naturaleza sufre daños muchas veces irremediables, la idea de una Naturaleza con Derechos constituye el punto de partida para hacer de la reparación y la restauración (de la Naturaleza) la agenda central de acción de la sociedad y del Estado, pues ello obligará a tomar acciones para recuperar los ecosistemas incluso más allá de los perjuicios ocurridos para las poblaciones y sus modos de vida.

Precisamente, en esta lógica reside la precursora elevación a rango constitucional de los Derechos de la Naturaleza en la Constitución ecuatoriana, cuyo primer fundamento precisa que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, con lo cual la Naturaleza deja de ser un reservorio de objetos y pasa a ser un sujeto de derechos, dotada de valores intrínsecos a esa condición.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga gasto alguno al erario nacional, y por lo contrario, contribuye de forma significativa en la construcción de un nuevo orden político, económico y social para nuevas formas de relacionamiento entre la especie humana y los demás entes vivos de la madre naturaleza, los ecosistemas y las especies, **estableciendo la prevalencia del interés superior de su protección, como garantía para la supervivencia del planeta y asumida como una corresponsabilidad compartida con los pueblos indígenas en su cuidado y protección.**

EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma es congruente con el marco constitucional actual y con las normas internacionales que ya reconocen al derecho autónomo que tienen los bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.
Esta norma es el desarrollo legal de estas normas de carácter constitucional.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene vinculación con la **Política 19** del Acuerdo Nacional, referida al **Desarrollo Sostenible y Gestión Ambiental,** con relevancia el **inciso e)** referido a incorporar en las cuentas nacionales la valoración de la oferta de los recursos naturales y ambientales, la degradación ambiental y la internalización de los costos ambientales, con lo cual queda claramente establecido la responsabilidad

del Estado de promover y defender el equilibrio de nuestro ecosistema, asegurando de ese modo la protección ambiental en todos sus ámbitos.